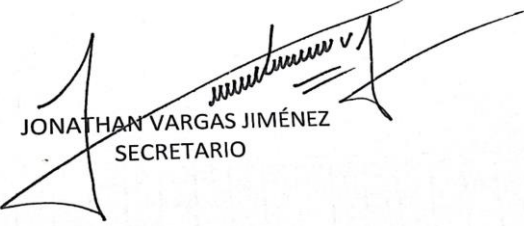


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de marzo de 2024, la EPS SURA, allegó respuesta al oficio No 656 del 28 de julio de 2023, adjuntando datos de dirección física y correo electrónico de la demandada TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRI (pdf. 81)

Igualmente, que el día 11 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la demandada CLARA NIÑO CÓRDOBA y el apoderado de la parte actora, allegaron memorial indicando que desisten de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas (pdf. 82)

La Dorada, Caldas, 25 de abril de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0706
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ RIVERA
DEMANDADO	CLARA NIÑO CÓRDOBA y otros
RADICACIÓN	173804089-003-2022-00348-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

- **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta allegada por la EPS SURA, enfrente de los datos de ubicación de la demandada TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRI, la cual puede consultar en el siguiente LINK, [81RtaEPS.pdf](#)
- **TENER EN CUENTA** para efectos de notificación de la demandada **TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRI**, la dirección física carrera 25 No 65-280 apartamento 302 de Manizales, Caldas y dirección electrónica tereisaza@hotmail.com
- Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, realice las diligencias correspondientes con el fin de notificar el auto admisorio a la demandada TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRI, a las direcciones mencionadas, aclarando que puede ser a la física o electrónica.

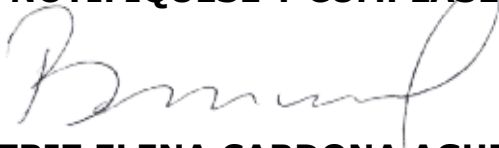
Se advierte que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 subsiguientes del C.G.P, enfrente de notificación física y si se realiza la notificación al correo electrónico, debe acatarse lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

- Por otro lado, de conformidad al artículo 316 de la norma ibidem, se **ACEPTA** el desistimiento de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la demandada CLARA NIÑO CÓRDOBA, como quiera que la solicitud se encuentra suscrita por las partes, esto es, por la demandada mencionada, su apoderado judicial y el apoderado de la parte actora.

Conforme a lo anterior este Despacho Judicial se abstiene en condenar en costas a la demandada CLARA NIÑO CÓRDOBA, debido a que así fue solicitado por las partes (artículo 316, inciso 4, numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 072 del 03 de MAYO de 2024.

Secretaría